

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes

Por tres meses

Por seis meses

Por un año

Número suelto 0'25 céntimos
más portesHasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franco Concertado

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia

PENSION

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Castañares de Rioja, con motivo de la pensión solicitada por D.^a María Gómez Carizurrieta, viuda del que fué Secretario de aquella Corporación D. Sabino Daniel Bañuelos Areta, remitido a la Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1942, Resultando que el causante prestó servicios en los Ayuntamientos de Briones y Agrupación de Castañares de Rioja y Baños de Rioja, durante más de 20 años, percibiendo como mayor sueldo el de 6'000 pesetas anuales. Considerando: Que el Ayuntamiento de Castañares de Rioja a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 47 del mencionado Reglamento, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1500 pesetas anuales, equivalente al 25% del sueldo regulador. Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó servicios deberán contribuir al pago de la pensión, con arreglo a las siguientes cuotas mensuales:

Briones 6'50 pts.
Castañares de Rioja 50'19
Baños de Rioja 13'76

cuyo total de 110 pesetas, dosava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Castañares de Rioja, recaudando de los otros, la cantidad con que les corresponda contribuir, a tenor de lo que dispone el artículo 46 antes mencionado

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones contribuyentes el de la interesada y efectos oportunos.

Logroño 11 de octubre de 1946.
El Gobernador Civil interino,
Ignacio Sáenz de Tejada

Administración de Rentas Públicas

Contribución Territorial de la Riqueza Rústica y Pecuaria

En el estado publicado en el número 105 del jueves 10 del corriente se dejó de publicar al pie del mismo el siguiente párrafo:

Los 30 Ayuntamientos cuyo

señalamiento no se publica en esta relación son aquellos que entre otros, figuran en el plan de la Inspección de Amillaramiento y que por no haberse recibido dichos señalamientos en esta Administración no han podido publicarse. No obstante, los Ayuntamientos que teniendo Alta en la cifra señalada por la Inspección y hayan prestado su conformidad, podrán comenzar los trabajos de formación de los Repartos para el próximo año de 1947, con arreglo a las nuevas cifras fijadas; con excepción de aquellos que fueren Baja, que hasta tanto que sean aprobados por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, tendrán que formar dichos documentos con las cifras que vengan figurando en el actual ejercicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de septiembre de 1946.

El Administrador de Propiedades,

Dionisio Almarza

Banco Español de Crédito

Sucursal de Logroño

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número 2661 de esta Sucursal, a nombre de D.^a Amelia Tazón Alonso, se advierte a las personas que se crean con derecho a reclamación que deberá verificarla dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, ya que, transcurrido el mismo sin haber recibido reclamación alguna, se procederá a expedir un duplicado de la mencionada libreta, anulando la primitiva y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 15 de Octubre de 1946.

Ministerio de Justicia

1704

DECRETO de 27 de septiembre de 1946 por el que se dictan normas complementarias al Decreto-Ley de 30 de agosto último para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

El Decreto Ley de 30 de agosto último en el que se establecen nuevas normas legales y proce-

sales para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos, contiene en su disposición adicional segunda la autorización para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que se estimen oportunas.

La conveniencia de lograr la más exacta y correcta aplicación de los preceptos contenidos en el referido Decreto-Ley, en orden a la eficaz represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos, aconseja hacer uso de dicha autorización a fin regular de manera más precisa alguno de los extremos prevenidos en el mismo.

En su virtud a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero.—Todas las falsedades cometidas por particulares o funcionarios en declaración, certificados, guías, informes o documentos en general relacionados con las normas sobre producción, circulación, cambio o consumo de mercancías, serán castigados, aparte de la sanción gubernativa que merezca conforme a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 y disposiciones complementarias como delitos contra el régimen legal de abastecimientos a tenor del artículo segundo y en su caso del párrafo primero del artículo cuarto del Decreto-Ley de 30 de agosto último con independencia de las penas que correspondan a las falsedades cometidas y comprendidas en el capítulo IV, sección primera, del Código Penal vigente.

Artículo segundo.—De los delitos contra el régimen legal de abastecimientos y de las infracciones sancionables conforme a la Ley de Tasas cometidos en interés de una persona jurídica o de Empresa individual serán responsables conforme al principio establecido en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946 no sólo los autores materiales del hecho, sino también personal y solidariamente los componentes de su Consejo de Administración, Directores, Gerentes y Jefes Principales como asimismo los dependientes siempre que estos últimos tuviesen conocimiento de la ilegalidad cometida respecto de los actos concretos en que intervinieron.

Artículo tercero.—La Fiscalía Superior de Tasas se abstendrá de pasar tanto de culpa a los Juzgados de Instrucción respecto de la conducta de los compradores a precio superior al de tasa de artículos alimenticios destinados únicamente al consumo familiar cuyo exclusivo destino venga demostrado por la escasa cantidad de mercancía adquirida circuns-

tancias de la infracción y las personales y familiares del infractor.

Artículo cuarto.—El Ministerio Fiscal intervendrá desde el primer momento y de manera personal, directa y constante en los procesos por delitos contra el régimen legal de abastecimientos. Los Fiscales de las Audiencias darán mensualmente cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo y éste al Ministro de Justicia del estado que mantengan todos los procesos incoados en la provincia de su jurisdicción explicando las causas determinantes de su retraso, si existiera y con cuantas observaciones le surgiera su celo para la mayor eficacia de la represión.

Artículo quinto.—La resolución a que se refiere el apartado F) del artículo decimotercero del Decreto-Ley de treinta de agosto último, se dictará por el Jefe de Instrucción en el plazo de tres días.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establecen y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para su debido desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia

Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo

Jefatura Agronómica

Bases del Concurso para la Designación de Almacenista Distribuidor provincial de la Patata de Siembra Extranjera

1701

En cumplimiento de lo acordado por el Servicio Nacional de la Patata de Siembra del Ministerio de Agricultura, se saca a concurso público en la provincia de Logroño la distribución de la patata de siembra importada del extranjero con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a—Podrán acudir al presente concurso los almacenistas de patata de siembra, bien aislados o agrupados, que ya lo hayan sido en años anteriores y que estén inscritos en el registro de la Jefatura Agronómica provincial. También podrán concursar las Cooperativas Agrícolas.

2.^a—La concesión será para la distribución de toda la patata de siembra que se importe del extranjero desde 15 de octubre de 1946 a 1 de julio de 1947, y sea asignada por el Servicio Nacio-

nal de la Patata de Siembra a esta provincia.

3.ª—Los concursantes presentarán en la Jefatura Agronómica provincial en el plazo de 7 días hábiles a partir de la fecha de la publicación de estas Bases en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sus solicitudes, donde figure el nombre y dirección del concursante (domicilio, teléfono y dirección telegráfica), su aceptación de todas las condiciones del concurso y las mejoras que con respecto a las mismas ofrecen al Estado. La proposición se presentará en un sobre cerrado y lacrado en el que se hará constar el nombre del concursante y se especificará que el contenido se refiere al concurso para la distribución de la patata extranjera importada.

4.ª—El concurso será resuelto por la Jefatura del Servicio teniendo en cuenta los siguientes extremos.

a) Propuesta de la Jefatura Agronómica de la provincia.

b) Garantía moral, económica y conocimiento de estos problemas que ofrecen los concursantes.

c) Ventajas que ofrezcan, mejorando para el Estado las condiciones del concurso.

5.ª—El concurso podrá ser declarado desierto si así conviene al interés público.

6.ª—El concesionario del presente concurso depositará en la Caja General de Depósitos, en un plazo de diez días a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente su resolución, la cantidad de 25000 pesetas, como fianza a disposición del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

7.ª—El concesionario se hará cargo en frontera española de toda la patata envasada y admitida por el Servicio de Inspección de Fronteras del Ministerio de Agricultura, que se destine a su provincia y la trasladará hasta los puntos que le haya señalado la Jefatura Agronómica provincial en los que se venderá a los agricultores por sacos completos, con arreglo a las instrucciones del Servicio y corriendo a su cargo todos los riesgos y mermas de la mercancía.

8.ª—Es obligación del concesionario:

Abrir los créditos irrevocables precisos para el pago de la mercancía, con arreglo a las normas que señale el Servicio.

Prestar a los importadores garantía o depósito por el importe de los derechos de arancel de la patata.

Abonar a los importadores los gastos originados por la garantía que tienen que prestar en la Aduana en nombre del concesionario.

9.ª—Para toda clase de gastos, riesgos, mermas y beneficios, cobrará el concesionario diez céntimos por kilogramo.

10.ª—Los gastos ocasionados por el anuncio del concurso y su resolución corren a cargo del concesionario.

11.ª—El concesionario deberá vender la patata al precio que fije el Servicio Nacional de la Patata de Siembra, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas de las infracciones del mismo y castigándose por la Jefatura del Servicio las que se refieran a las demás órdenes de Servicio o condiciones establecidas en este concurso con multas, de las que responda la fianza, pudiéndose llegar hasta la pérdida de ésta y anulación de la concesión. Contra

estas sanciones de la Jefatura del Servicio se podrá recurrir ante la Junta Rectora del mismo. Igualmente se recurrirá a la Junta Rectora para cuantas cuestiones surjan acerca de la interpretación, modificación y demás incidentes que puedan surgir en la ejecución de este contrato, que tendrá carácter administrativo y que podrá elevarse a escritura pública.

Logroño 11 de octubre de 1946.
El Ingeniero Jefe,

Administración de Rentas Públicas

1654

Circular dando normas para la confección de la Matrícula de Industrial para 1947.

La Base 31 de las publicadas para la ordenación de la Contribución Industrial, por R. D. de 11 de Mayo de 1926, determina que anualmente se forme una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que una misma población, ejerzan industrias, comercio o profesión, clasificadas por tarifas y epígrafes con expresión de la cuota que a cada uno corresponde.

Dicha relación denominada Matrícula se formará dentro del mes de octubre de cada año. Para la confección de la misma, se previene:

a) La Matrícula habrá de comprender las siguientes columnas.

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre y dos apellidos de los contribuyentes.
- 3.º Profesión, industria, arte u oficio.
- 4.º Domicilio.
- 5.º Tarifa, Sección, grupo, clase y epígrafe.
- 6.º Cuota del Tesoro igual a la del año 1946
- 7.º Recargo de fuerza hidráulica. (orden 3 2-1942).
- 8.º Recargo Municipal del 25 por ciento
- 9.º Recargo Provincial del 40 por ciento sobre cuota y fuerza hidráulica.
10. Total General.
11. Corresponde al trimestre.
12. Corresponde al año en las cuotas irreducibles.

b) La formación y aprobación de la Matrícula se ajustará a lo dispuesto en los Capítulos tercero 4.º y 5.º de la Ordenación, y 3.º a 7.º del Reglamento de la Contribución Industrial que también rige en cuanto no haya sido modificada por aquella.

c) La Matrícula se formará por duplicado y con Lista cobratoria, reintegrándose un ejemplar a razón de póiza de 150 pesetas por pliego, y el otro ejemplar y Lista cobratoria con 0.25 pesetas por pliego y se justificará con las siguientes certificaciones también reintegradas cada una de ellas con timbre de 0.25 pesetas

- 1.º Del establecimiento del Recargo municipal.
- 2.º De las industrias en ambulancia.
- 3.º De los aforos de locales destinados a espectáculos públicos.
- 4.º De exposición de la Matrícula.
- 5.º De ferias y mercados y de la expresiva de si se trata de términos municipales en que bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.
- 6.º De industrias que satisfa-

gan más de 1500 pesetas de cuota, bien por una sola industria o varias.

7.º De Sociedades, Compañías, Asociaciones y Comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de ellas y los elementos de trabajo.

d) Los contratistas figurarán en Matrícula con las cuotas en blanco, excepción de los que figuren comprendidos en el epígrafe 1.080.

e) Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en la Matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja, conforme a lo dispuesto en la Circular de 7 de Octubre de 1925

f) En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, la alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable en caso de inexactitud del documento de la defraudación producida conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

c) En los Municipios en que se ejerzan industrias agremiables y se adopte la tributación por las mismas en la forma gremial, en la constitución de gremios, fijación de cuotas y sustanciación de las reclamaciones de agravios, habrá de procederse como disponen las Bases 34 al 39 de la Ordenación y los preceptos concordantes de los Capítulos 4.º y 5.º del Reglamento.

h) Cuando el titular de la industria sea una persona individual deberá constar en la Matrícula el nombre y los dos apellidos del mismo sin perjuicio de consignar el nombre comercial cuando éste figure en la oportuna declaración de alta. Tratándose de Sociedades mercantiles legalmente constituidas, se expresará con toda exactitud el nombre de la mismas o razón social. Esta indicación obedece a que se viene advirtiendo que es frecuente figuren en Matrícula los industriales con la denominación de viuda de

hijos de o simplemente iniciales o títulos comerciales, lo que dificulta la identificación del contribuyente y produce notoria perturbación en servicios relacionados con otros tributos y especialmente al Registro de Rentas y Patrimonios.

i) Las Matrículas inmediatamente confeccionadas se expondrán al público durante diez días según dispone el artículo 106 del Reglamento y las Bases 33 y 39 de la Ordenación, y viendo en cuenta que tal exposición como la de los repartos gremiales, donde se hubiere formado, suplente a la notificación individual, siempre que se les haya dado la obligada publicidad, bien por medio de la prensa o en la forma más usual en los Ayuntamientos.

j) La Matrícula de cada Municipio acompañada de las reclamaciones que se hubieren producido, habrán de ser remitidas a esta Administración de Rentas Públicas, juntamente con su duplicado y Lista cobratoria, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de exposición y antes del quince de Noviembre.

Si la aplicación de la presente Circular suscitase alguna duda a los señores Alcaldes y secretarios, encargados por precepto legal de la formación del documento cobratorio que la motiva, se servirán exponerla a esta Ad-

ministración de Rentas Públicas en la seguridad que inmediatamente les será solventada.

Espera esta Administración del reconocido celo de los señores Alcaldes y secretarios de la provincia el más exacto cumplimiento de la presente Circular, acometiendo la formación del documento cobratorio tan pronto reciban las variaciones de alta o baja que en relación con la Matrícula de 1946 les serán trasladadas en forma de que sea cursado a estas oficinas antes de la terminación del plazo indicado, 15 de Noviembre.

Las tarifas aplicables son las señaladas en los Boletines Oficiales del Estado de los días 10 al 16 de noviembre de 1941 y disposiciones complementarias.

Logroño 4 de Octubre de 1946.
El Administrador de Rentas,

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

1542

Al día siguiente de los veinte hábiles en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de productos forestales concedidos por la Superioridad para el año forestal de 1946-1947, con sujeción a los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES números 42 al 45 correspondientes a los días 17, 21, 24 y 26 del mes de abril de 1945, y que se expresan seguidamente: Horas diez, diez y media, once, once y media, doce y doce y media, 1 y 1 y media.

Monte Matas del Pajar, 50 Robles, 107 estéreos de leña gruesa, 53 de ramaje, tasación 1.923. pts indemnización 153.84 pts.

Monte Matas del Pajar, 41 Robles, 93 estéreos de leña gruesa, 47 de ramaje, tasación 1.677 pts. indemnización 134.16 pts.

Monte Mayor, 30 hayas 90 estéreos de leña gruesa, 43 de ramaje, tasación 1.620 pts. indemnización 129.60.

Monte Mayor, 51 hayas, 110 estéreos de leña gruesa, 55 de ramaje, tasación 1.980 pts., indemnización 158.40 pts.

Monte Mayor, 100 de ramaje, tasación 400 pts. indemnización 32.00 pts.

Matas del Pajar
Lote 1.º Cuesta Tijerero; Lote 2.º Barranco Cuesta Tijerero; Monte Mayor.

Lote 1.º Domolo Pedro; Lote 2.º Majada de Lerdo; Estepa en Savia.

Subastas de Pastos en los montes Matas del Pajar, pastos para 1.000 cabezas de ganado lanar, 650 cabrío, 100 vacuno, 100 mayor, tasación 17.250 pts. indemnización 758.75 pts.

Monte Mayor pastos para 550 cabezas de ganado lanar, 400 cabrío, 50 vacuno, 50 mayor, tasación 10.000 pts. indemnización 600.00 pts.

Monte Mayor, pastos para 550 cabezas de ganado lanar, 400 cabrío, 50 vacuno, 50 mayor, tasación 10.000 pts. indemnización 600.00 pts.

Laguna de Cameros a 29 de Agosto de 1946.

El Alcalde,